

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

1 de junio de 1981

Núm. 128-II  
(Senado, Serie III, núm. 9)

### DICTAMEN DE LA COMISION

#### Clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado.

##### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen emitido por la Comisión de Educación y Ciencia, relativo a la proposición de Ley de Clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado, que fue aprobado por la misma con competencia legislativa plena, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Pleno de la Cámara a tenor del artículo 75, 2, de la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de mayo de 1981. — El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

##### COMISION DE EDUCACION Y CIENCIA

La Comisión de Educación y Ciencia, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado la proposición de Ley sobre Clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las planti-

llas de su profesorado, con competencia legislativa plena, de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 75, 2, de la Constitución, y tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

##### DICTAMEN

#### Proposición de Ley de Clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado

##### Artículo 1.º

Las enseñanzas que se imparten en las Escuelas Oficiales de Idiomas tendrán la consideración de enseñanzas especializadas, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley General de Educación.

##### Artículo 2.º

1. La enseñanza de idiomas en las Escuelas Oficiales se desarrollará en dos niveles.

El primer nivel irá encaminado a proporcionar a los alumnos el conocimiento de la lengua elegida, en su comprensión y expresión oral y escrita. Los alumnos que

lo superen recibirán el certificado correspondiente.

El segundo nivel tendrá como finalidad la capacitación de los alumnos para el ejercicio de las profesiones de traductor, intérprete consecutivo o simultáneo o cualquier otra que, fundada en el dominio específico de un idioma, sea aprobada por el Gobierno. Los alumnos que superen este nivel recibirán el título profesional correspondiente, que será equivalente al de diplomado universitario.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, establecerá la ordenación general de las enseñanzas especializadas de idiomas, sus efectos y conexión, en su caso, con el resto del sistema educativo, así como la extensión y contenidos de los correspondientes planes de estudio.

#### Artículo 2.º bis

Al primer nivel podrán acceder los alumnos que se encuentren en posesión del título de Graduado Escolar o de los Certificados de Escolaridad y Estudios Primarios.

Al segundo nivel podrán acceder los alumnos que, estando en posesión del título de Bachillerato, o cualquier otro declarado equivalente, hayan obtenido el certificado académico correspondiente al primer nivel de la enseñanza de idiomas.

#### Artículo 2.º ter

1. Las enseñanzas de idiomas a que se refiere la presente ley se impartirán en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

2. La creación de nuevas Escuelas Oficiales de Idiomas se hará por Real Decreto.

3. El Reglamento de las Escuelas Oficiales de Idiomas se acomodará a lo establecido en el Estatuto de Centros Escolares.

#### Artículo 3.º

1. El profesorado de carrera de las Escuelas Oficiales de Idiomas estará forma-

do por los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados Numerarios.

2. Será condición indispensable para acceder a ambos Cuerpos estar en posesión de título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y superar las pruebas que reglamentariamente se determinen.

3. Las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán contratar personal de nacionalidad extranjera para asumir funciones docentes de carácter temporal.

#### Artículo 4.º

1. La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de las Escuelas Oficiales de Idiomas se fija en 300 plazas.

2. La plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados Numerarios de las Escuelas Oficiales de Idiomas se fija en 418 plazas.

3. La dotación de estas plantillas se realizará con efectos económicos de 1 de octubre de 1981.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### Primera

El Gobierno aprobará el Reglamento de las Escuelas Oficiales de Idiomas que determine el régimen de selección, formación y perfeccionamiento del profesorado, competencia, dedicación y funciones específicas del profesorado a que se refiere el artículo 3.º y el sistema de acceso de los profesores agregados al Cuerpo de Catedráticos.

#### Segunda

El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y Hacienda, fijará la cuantía de las tasas académicas. Esta cuantía podrá ser diversificada de acuerdo con criterios que ponderen el rendimiento de los alumnos y su situación económica.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera

1. Los actuales profesores numerarios y auxiliares que estén en posesión de título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto se integrarán directamente en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas a la entrada en vigor de la presente ley.

2. Los actuales profesores numerarios y auxiliares que no estén en posesión de título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto quedarán a extinguir con los mismos derechos académicos y económicos que aquellos que se integren en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas.

### Segunda

1. De las plazas del Cuerpo de Profesores Agregados que se crean por la presente ley quedarán reservadas para su provisión en propiedad, mediante concurso-oposición restringido, un número de ellas igual al de profesores que con independencia de su titulación académica tuvieran nombramiento de interino o contratado en vigor en la fecha de terminación del curso 1979-1980 y continúen prestando sus servicios en la fecha de cada convocatoria.

Dicho concurso-oposición restringido se convocará anualmente y durante el plazo de cinco años a partir de la promulgación de la presente ley.

Aquellas plazas que excedan del número de profesores en esta situación serán provistas por el procedimiento reglamentario que se establezca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º, 2. de esta ley.

2. De las plazas que se crean del Cuerpo de Catedráticos se reservarán 270 para su acceso, por concurso de mérito a aquellos profesores que, cumpliendo las condiciones exigidas en el número 1 de esta Disposición transitoria para acceder me-

dante concurso-oposición restringido al Cuerpo de Profesores Agregados, superen tales pruebas de acceso y se hallen en posesión de título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

## DISPOSICION FINAL

1. La aprobación de los planes de estudio de la enseñanza especializada de idiomas y de las normas de conexión con los restantes del sistema educativo corresponderá al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Queda facultado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas precisas para desarrollar la presente Ley de Clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado, a la que serán de aplicación las normas de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, en cuanto no se opongan a la misma.

3. A medida que se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios para las ampliaciones de las plantillas dispuestas en esta ley se dará de baja en los créditos de contratación las dotaciones correspondientes a igual número de plazas. A estos efectos el Ministerio de Hacienda realizará las oportunas transferencias de crédito a los conceptos correspondientes.

## DISPOSICION DEROGATORIA

1. Queda derogado, en lo que afecta a las Escuelas Oficiales de Idiomas, el apartado 7 de la Disposición transitoria segunda de la Ley General de Educación.

2. Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de mayo de 1981. — El Presidente de la Comisión, **Miguel Durán Pastor**. — El Secretario, **Martiniano Martín Sánchez**.

**Suscripciones y venta de ejemplares:**

**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**

Cuesta de San Vicente, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (S)

Depósito legal: M. 12.506 - 1961

**Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID**